



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descargos N.º 3

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Magistrada ponente

AL1050-2023

Radicación n.º 72157

Acta 16

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**YOLANDA BOHADA DE CORTÉS VS.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

En proveído CSJ SL4634-2020, del 25 de noviembre de 2020, esta Sala decidió no casar la sentencia proferida el 12 de marzo de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., porque la recurrente no demostró error en la conclusión del *ad quem* según la cual no reunió la densidad mínima de cotizaciones para causar el derecho a la pensión de vejez, prevista en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 758 del mismo año.

En mensaje de datos remitido por Carlos Alberto Mora González el 7 de febrero de 2023, recibido por la Secretaría Adjunta el día 8 del mismo mes y año, quien dice actuar en «condición de apoderado especial de la señora YOLANDA BOHADA DE CORTES» promueve lo que denomina: «ACCIÓN DE NULIDAD contra la SENTENCIA (sic) DE LA HONRABLE (sic) CORTE DE JUSTICIA (sic) SALA LABORAL de fecha 25 de noviembre de 2020».

En auto del 8 de febrero del corriente, se ordenó la ubicación y remisión del expediente bajo análisis, disposición a la que dio cumplimiento el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, DC.

En el proveído AL228-2023 del 15 de febrero de 2023, esta Sala se abstuvo de dar trámite a la referida solicitud, en consideración a que, Carlos Alberto Mora González no demostró la calidad de abogado, ni estar facultado por la demandante, Yolanda Bohada de Cortés para actuar en el proceso.

Ahora, con escrito de «insistencia», recibido por esta Corporación el 2 de mayo de 2023, el mismo memorialista, reitera su interés de adelantar «ACCIÓN DE NULIDAD contra la SENTENCIA (sic) DE LA HONRABLE (sic) CORTE DE JUSTICIA (sic) SALA LABORAL de fecha 25 de noviembre de 2020».

El 5 de mayo siguiente, de nuevo se dispuso la ubicación y remisión del expediente, orden que, de nuevo, cumplió el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, DC.

II. CONSIDERACIONES

Visto el expediente, se observa con claridad que, la primera vez que ingresó al despacho para resolver la aludida petición, no se acompañó prueba que acreditase la condición, no solo de profesional del derecho de Mora González, sino de la calidad de apoderado, que alegó, debidamente facultado.

Es necesario recordar que esta Corporación ha sostenido, con insistencia, que la legitimación adjetiva es uno de los presupuestos para la validez de los recursos judiciales (CSJ AL4851-2016), de ahí que al no acreditarse, no puede estudiarse el escrito firmado por Carlos Alberto Mora González. En consecuencia, se rechazará y se ordenará estarse a lo resuelto en auto AL228-2023 del 15 de febrero de 2023.

Para terminar, con el fin de evitar más escritos que conlleven la dilación del proceso (CSJ AL501-2021), se llama la atención y recuerda a Mora González, las prescripciones de los numerales 6 y 16 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado, que consagran los deberes de *«colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado»* y *«abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley»* y las consecuencias que acarreará su desconocimiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de «insistencia» elevada vía mensaje de datos del 2 de mayo de 2023, por Carlos Alberto Mora González.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el auto AL228-2023 del 15 de febrero de 2023.

TERCERO: LLAMAR LA ATENCIÓN DE Y RECORDAR a Mora González, las prescripciones de los numerales 6 y 16 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado, que consagran los deberes de «*colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado*» y «*abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley*» y las consecuencias que acarrearán su desconocimiento.

Notifíquese y cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ